

A DESPACHO: 05 de diciembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS GERARDO SANCHEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: GERARDO ANIBAL MURILLO CASTRILLON Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2022-00341-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2864

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto interlocutorio No. 1488 del 14 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

El doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 1448 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el despacho admitió la demanda.

El argumento del descontento del recurrente se centra en afirmar que el demandante pretende prescribir una porción de terreno de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-36465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, señalando que el demandante de manera errada hace una conversión y prorroga el avalúo del inmueble para efectos de fijar la cuantía y que en razón a ello y teniendo en cuenta que la cuantía se fija por el valor de avalúo catastral del mismo que para el caso en el año 2022 ascendía a la suma de 871.494.000, dando aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior solicita se reponga la providencia ya mencionada para en su lugar rechazar la demanda y enviarla al competente a través de la oficina de reparto.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Mediante lista de traslado No. 049 del 12 de octubre de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada

conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, sin embargo, dentro de dicho término la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En efecto, el despacho procede a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada respecto del auto interlocutorio No. 1488 del 14 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Debe señalarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Respecto a la admisión de la demanda es sabido que para efectos de determinar la competencia debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 25 y el artículo 26 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

Artículo 25. – Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía.*

(..)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno el artículo 26 ibidem señala:

Artículo 26- Determinación de la cuantía- *La cuantía se determinará así:*

(..)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante refiere en su demanda en el acápite de la cuantía que “*La cuantía del presente proceso la estimo en \$124.320.000.00 pesos, de acuerdo al valor del metro cuadrado en el lugar de ubicación del inmueble en relación al avalúo predial vigente del inmueble en su mayor extensión.*”, lo cierto es que tal situación le asiste razón, más si se tiene en cuenta que acorde al certificado catastral especial se señala como avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 120-36465 la suma de \$871.494.000 frente a la totalidad del bien es decir de área de 560.80 m².

En ese orden de ideas, para establecer la cuantía en el presente asunto, no es posible tomar la totalidad del referenciado avalúo catastral, sino que la misma se debe determinar de forma proporcional con el valor del total de los fundos que se busca prescribir, a partir de sus áreas y su sumatoria, la cual se debe aplicar de forma proporcional a la heredad de mayor extensión, con el fin de determinar finalmente el avalúo del inmueble que se pretende prescribir.

Al realizar la operación matemática correspondiente, arroja que cada m² del predio de mayor extensión tiene un costo de \$1.554.019,26; a su vez, el área del inmueble a prescribir es de 79,80 m², por ende, su avalúo es de \$124.010.737, cuantía que en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a la menor cuantía, y que en aplicabilidad siendo competencia de este despacho judicial el conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la ya referida norma procesal, es competente el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, en tal sentido, los bienes que se pretenden prescribir se encuentran ubicados en el área urbana del municipio de Popayán, por lo que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Resta precisar la posición del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, quien al absolver conflicto negativo de competencia, señaló que cuando se busca prescribir bienes inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión, la competencia por el factor de la cuantía no se determina por el avalúo catastral del fondo de mayor extensión sino, por el avalúo del área de la heredad que es objeto de usucapión, en tal sentido este despacho judicial acoge el precedente sentado por la mencionada corporación¹.

Acorde a lo expuesto, esta judicatura NO REPONE el auto interlocutorio No. 1488 del 14 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1488 del 14 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ

¹ Auto 08 de febrero de 2021, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón. – Rad. 19001-31-03-006-2020-00026-01